

LA DECLARACION DE QUIEBRA A INSTANCIA DE ACREEDOR

Por JUAN CARLOS MALAGARRIGA

A diferencia de lo que ocurre en la legislación de algunos países, y de lo que establecían nuestros Códigos de 1862 y 1889 y la ley de quiebras de 1902, en el régimen legal vigente en nuestro país no se admite que la quiebra pueda ser declarada de oficio.

En efecto, la facultad acordada al Ministerio Fiscal por aquellos cuerpos legales, de requerir la declaración de quiebra "en caso de fuga o ocultación del comerciante", ha quedado reducida, en la ley 11.719, a la enunciada en el artículo 58, de instar al juez "a adoptar medidas precaucionales y conservatorias de los intereses de los acreedores, hasta tanto éstos hagan uso de su derecho".

Por consiguiente, toda declaración de quiebra debe ser precedida de un pedido que en ese sentido deberá presentar un acreedor o, en su caso, el propio deudor, según lo que dispone el artículo 52, incisos c) y d) de la ley 11.719. Y, aún en los casos no comprendidos en las disposiciones citadas, esto es, en los de quiebra declarada como consecuencia del fracaso de una convocatoria, o por incumplimiento de un concordato, dicho principio privatista se encuentra igualmente aplicado, puesto que también en esos supuestos la iniciativa en la presentación habría correspondido al propio deudor convocatorio.

Cualquier acreedor, entonces, de los considerados legítimos por la ley puede, siempre que no se encuentre comprendido entre los que carecen, por imperio de aquélla, de ese provecho, presentarse ante la justicia pidiendo la quiebra de su deudor a fin de lograr, en caso de insuficiencia del activo de éste para responder a todas sus deudas, una más equitativa distribución del patrimonio del quebrado evitando, de esa manera, la pérdida total de su crédito.

El escrito que el acreedor debe presentar, a los fines indicados, es el que va a ser materia del presente trabajo.

PIDE LA DECLARACION DE QUIEBRA DE UN DEUDOR 1

Domicilio constituido: 2

Señor juez nacional de primera instancia en lo comercial: 3

N. N. 4, con domicilio real en 5 y constituyéndolo en el mencionado "at supra" 6, a V. S. digo:

* Con la colaboración del Instituto de Enseñanza Práctica de la Facultad y a iniciativa de su Director, el profesor doctor Mario A. Odrigo.

Como lo compruebo con el pagaré que, debidamente protestado, acompaño¹, soy acreedor de X. X.², establecido con comercio de compra-venta de tejidos³ en la calle..... de esta Capital⁴, por la suma de \$.....⁵.

La deuda en virtud de la cual solicito la quiebra tiene un origen comercial⁶, como surge de la mención que en el documento acompañado se hace de la causa de su emisión — entrega de mercaderías—, y es exigible, por cuanto dicho pagaré se encuentra vencido, y, como se dijo, protestado en tiempo y forma⁷.

En consecuencia, en virtud del carácter de acreedor que poseo y que he acreditado, de la naturaleza comercial de la deuda, del estado de comerciante que invade el deudor y de la situación de cesación de pagos en que éste se encuentra, procedo, de acuerdo a lo que disponen los arts. 1º, 2º, 52 inc. d) y 56 de la ley 11.719⁸, que se declare la quiebra que solicito.

Por todo lo expuesto, a V. S. pido:⁹

1º Que me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido, solicitando la quiebra de X. X., con domicilio comercial en la calle..... por la suma de \$.....;

2º Que ordene la agregación del pagaré y del testimonio de protesto, que acompaño;

3º Que proceda a ordenar libramiento de oficio al Registro Público de Comercio para que informe sobre si el deudor se encuentra inscripto en la matrícula de comerciantes¹⁰; y

4º Que, oportunamente, previa citación a audiencia, del deudor, para que de explicaciones¹¹, lo declare en estado de quiebra.

Proveer de conformidad a lo solicitado.

Será justicia.

Firma del letrado patrocinante¹²

Firma del acreedor¹³

Otro día: Z. Z., en mi carácter de letrado patrocinante del señor N. N., constituyo domicilio, a los efectos de la ley de arancel de honorarios de abogados y procuradores, en mi Estadía, calle.....

Dígnese V. S. tenerlo presente, por ser también justicia¹⁴.

Firma del letrado

CARGO DE LA MESA DE ENTRADAS DE LA CÁMARA¹⁵

Presentado en Secretaría hoy..... de..... año.... siendo las..... horas..... con firma de letrado.

Firma del Secretario de la Cámara

SORTEO¹⁶

Corresponde por sorteo al Juzgado N°... Secretaría N°... (Acordada del 3 de abril de 1941). Conste.

Firma del Secretario de la Cámara

NOTA DE PASE AL JUZGADO

En... pasó a este expediente al Juzgado N°... Conste.

Firma del Secretario de la Cámara

PROVEIMIENTO DEL JUZGADO =

Buenos Aires, ... de ... de 1957

Por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado, librase el oficio pedido.

Firma del Juez

NOTAS

¹ En cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional, sancionado por resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17 de diciembre de 1952, "todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto" (art. 47) y usarse en su redacción "exclusivamente tinta negra" (art. 48). En cuanto a la primera exigencia cabe observar que no existe el respecto formal exigido, bastando, para dar por cubierta la exigencia reglamentaria, con mencionar brevemente su objetivo. La obligación de escribir exclusivamente tinta negra se cumple, en realidad, solamente en lo que se refiere al uso de cintas de ese color en las máquinas de escribir, pero no en las firmas o en los manuscritos en los cuales se emplea, generalmente tinta azul. Pero de cualquier manera, el empleo de tintas indeseables, como son la mayoría de las que se encuentran actualmente en el comercio, puede ocasionar errores, tanto que con ellas se logra igualmente la finalidad pretendida de evitar adulteraciones.

² La mención del domicilio constituido se halla prevista, igualmente, por el Reglamento antes citado, que extiende su obligatoriedad a todos los escritos que, con restricción al inicial, se suscitan. En cuanto a la imposición de constituir domicilio legal, ella se encuentra contenida en el artículo 10 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, el cual obliuga, originariamente, a hacerlo dentro de un radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado. La ley de reformas a dicho código N° 14.237, ha sustituido esa Prescripción, admitiendo la constitución de domicilio en cualquier punto de la Capital Federal.

³ No existe, con respecto a la mención que debe hacerse del juez competente al cual se dirige el reclamo, forma determinadas, y así, es costumbre incluirse a la expresión "Señor Juez". No obstante, es recomendable, en general, citar el fuero correspondiente, aunque en casos como éste, dicha especificación aparece merca necesario, dando que, como en seguida se señala, no se presentan pedidos de embargo, en la Capital, sino a los jueces de comercio. En efecto, aun cuando el artículo 87 de la Constitución Nacional manifiesta expresamente la competencia federal en materia de "bancarrota", razones de tradición histórica — la primera ley de quiebras se hallaba contenida en el Código que, promulgado para el Estado de Buenos Aires por Acuerdo y Votos Separados, fue sancionado en 1859 en esa provincia y en 1882 como Código de Comercio para todo el país — determinaron que se incluyera la legislación sobre falencia en la codificación comercial. De manera, entonces, que es a los tribunales de comercio a quienes las corresponden atender en los juicios de quiebra y concurrencia, con las limitaciones que al efecto impone la ley 13.998, en cuanto establece en su artículo 48 que los jueces de paz entendrán en las pequeñas quiebras, o sea en aquellas cuyo pasivo no exceda de veinte mil pesos; pero el pedido de quiebra debe siempre formularse ante la justicia comercial, cualquiera que sea el monto de la deuda que la motiva, ya que una razón de patrimonio de su deudor y que, en consecuencia, el pasivo sólo podrá determinarse más adelante, en oportunidad de la cual, si se comprobare que éste es inferior a los veinte mil pesos, se procederá a remitir los autos al juzgado de paz correspondiente.

Ahora bien, a pesar de lo dicho, en el encabezamiento del escrito, el petitorio, el juez, el réquisito debe ser presentado ante la Mesa de Entradas de la Cámara de Apelación en lo Comercial, de acuerdo con lo establecido por una acordada de ese Tribunal, del 18 de diciembre de 1938, por razones de mejor distribución de expedientes entre los distintos juzgados. Dicha acordada dice así:

"En Buenos Aires, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y

nueva, reunidos en Acuerdo Extraordinario los señores Vocales de la Excma. Cámara de Apelación en lo Comercial, dejaron:

Que a los efectos del mejor cumplimiento de las leyes que por las Acordadas del 7 de Julio y 2 de agosto del cta. año, insertas a fs. 34, 35 y 37 del Libro de Acuerdos Extraordinarios N° 4 del Tribunal, se tuvieron en cuenta al reglamentar el orden de turnos en los juicios de quiebras y concorsorias de acredores, resultaron:

1°—Desde el entrante año de mil novecientos cuarenta y en lo sucesivo, los pedidos de quiebras y concorsorias de acredores, se presentarán por Mesa de Entrada de este Tribunal.

2°—La Secretaría procederá de inmediato a cargar el escrito respectivo y rubricar cada uno de sus folios y documentos que se acompañen, dándole estado por el libro especial que se llevará a ese fin y exclusivo objeto, bajo constancia de la fecha de presentación y Juzgado y Secretaría de 1° instancia a que correspondan, con arreglo a las acordadas referidas.

3°—La Secretaría entregará a los presentantes una anotación con el sello del Tribunal, del Juzgado y Secretaría a que se remitirán diariamente con nota de pase de día y hora.

4°—Recibidos los juicios por los Juzgados respectivos, se les dará el trámite de ley, previo cargo del Secretario, con arreglo a lo dispuesto por el art. 163 de la ley de Organización de los Tribunales, sin que ello comporte modificar la situación legal contemplada por los arts. 11, 35 y sus concordantes de la ley 11.719 que se regirá por el cargo de la Secretaría de este Tribunal.

5°—En los casos de impedimento legal del Jefe de 1° instancia a quien corresponda intervenir en una causa, ésta será devuelta al Tribunal, el que le dará el giro que correspondiere.

6°—Los señores Jueces que atiendan los pedidos de feriado judicial, cuando el peticionante, remitirá también al Tribunal los expedientes de quiebras y concorsorias de acredores, para su distribución conforme a la reglamentación acordada.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron el señor Presidente y los señores Vocales, ordenando al primero se practiquen las comunicaciones correspondientes, por ante mí, doy fe. — Fdo.: E. Williams, Honorio Bouquet, Santo S. Parr, Alfredo Laboaga, David Zambrano. Ante mí: E. Alvarado.

El acuerdo peticionario de la quiebra puede presentarse personalmente, o por medio de apoderado. En este último caso, la persona que actúa en su representación deberá reunir los requisitos que exige la ley 10.998, sobre ejercicio de la procuración. Esta establece que sólo podrán invocar la representación en juicio los abogados, escribanos y procuradores inscriptos en el registro de matrícula que llevará la secretaría de la Corte Suprema de Justicia, y aquellos que ejerzan una representación legal. Se encuentran excluidos de estas disposiciones los mandatos generales con facultad de administrar, respecto de los actos de administración (art. 151). Por consiguiente, siendo el pedido de quiebra un acto de administración, puede presentarse, en nombre del acreedor, su apoderado general.

En todos los casos de actuación por medio de representantes, ésta deberá acompañar testimonio del respectivo poder (art. 14 del Cód. de Proc.) bastando, para el que tenga poder general, con la expresión de una copia íntegra firmada por el titulado patrocinante, con declaración jurada de ésta sobre su autenticidad (art. 18, reformada por el art. 1° del decreto-ley 23.098/56).

La mención del domicilio real del peticionario es exigida por el artículo 71 del Código de Procedimiento en el escrito de demanda y, al fin del pedido de quiebra no es una demanda un escrito escrito, por cuanto el trámite que luego se le impondrá posee características especiales, perfectamente diferenciadas, es asimilable a aquella en cuanto a los requisitos formales que debe reunir. Cabe, sin embargo, considerar innecesaria esa mención desde que, no pudiendo, en materia de quiebra, oponerse excepciones al progreso de la petición, no comprendería exigir al acreedor solicitante el amago del juicio que, por el contrario, puede reclamarse al demandante que es domicilio nuevo de la República (art. 85 de la ley 14.237). (Antes de la reforma introducida por la ley 14.237, el artículo 85 del Código de Procedimiento extendía esta excepción a todo acreedor que no tuviera domicilio conocido en la Capital). Pero esto no tiene, repetimos, aplicación en el caso de quiebra.

¹ Ver nota Nº 2.

² El peticionario de la quiebra debe probar, en primer lugar, su condición de acreedor, requisito que se cumple, en el caso a estudio, con el pagaré que se adjunta. Este, para su mayor eficacia, deberá estar protestado ante escribano público, de acuerdo con las prescripciones del artículo 712 y siguientes del Código de Comercio, para que, como se sabe, un pagaré no protestado es un documento privado que no puede servir de base a una acción ejecutiva y, por analogía, tampoco a una petición de quiebra.

Es indispensable, para probar la efectividad del protesto, acompañar con el pagaré al correspondiente testimonio expedido por el escribano que practicó la diligencia.

No es necesaria, en cambio, que pruebe el peticionario la existencia de otros acreedores, puesto que el artículo 57 de la ley 11.719 establece que "un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra aunque no tenga sino un solo acreedor".

³ Cabe observar que no todo acreedor puede pedir la quiebra del su deudor. En efecto, si bien la ley de quiebras no establece distinciones, se ha entendido que los acreedores con garantía especial se encuentran excluidos, por cuanto dicen interés de real interés en lograr, como los quirografarios, un más equitativo reparto de los bienes del deudor, ya que su crédito se encuentra plenamente garantizado con el bien hipotecado. (Cán. Com. 3 de mayo 1930, en J. A. T. 13, pág. 232; Cán. Com., 28 diciembre 1934, en J. A., T. 49, pág. 923). No obstante, puede reconocerse prioridad al acreedor hipotecario que justifique la insuficiencia de la garantía real (C. C. Malagarriga, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", T. IV, pág. 32). En cuanto a los acreedores con privilegio general, la jurisprudencia admite que sean incluidos entre aquellos que pueden pedir la quiebra del deudor (Cán. Com., 13 de diciembre de 1934, en J. A., T. 34, pág. 1194). No pueden, en cambio, peticionarla el hijo respecto del padre, ni éste respecto de aquél, ni la mujer la del marido, o viceversa, según dispone el artículo 57 de la ley de quiebras.

⁴ Una de las requisitos exigidos al acreedor de acuerdo con el artículo 1º de la ley 11.719 es el de que comparezca el carácter de comerciante de su deudor puesto que, si éste no lo fuera, no podría ser declarado en estado de quiebra. Salvo, naturalmente, el caso de que, sin ser el deudor comerciante, se encuentre en alguna de las situaciones previstas por la ley de quiebras (art. citado) como susceptibles de determinar la declaración de falencia. En general, el medio más utilizado para probar la situación de comerciante del deudor es el de solicitar libramiento de oficio al Registro Público de Comercio para que informe sobre si aquél se encuentra o no inscripto en la matrícula respectiva. Fuera del mencionado, se discute la posibilidad de admitir como medio probatorio, la certidão, habiéndose manifestado la Cámara Comercial en fallo del 18 de julio de 1939 insoo en "La Ley", T. 13, pág. 803, en sentido contrario a su admisión. (A. Iover, C. C. Malagarriga, opus cit., pág. 26).

No existe impedimento alguno para que pueda probarse el carácter de comerciante del deudor, por medio de testigos. En ese caso, deberá proponerse en el escrito de presentación, y transcribir en el mismo el interrogatorio al que se les someterá, en primera audiencia.

Si la deudora fuera una sociedad comercial, habrá que probar igualmente esa circunstancia mediante el correspondiente oficio al Registro Público de Comercio.

⁵ La quiebra debe pedirse en la jurisdicción donde tiene su domicilio comercial el deudor, entendiéndose por tal "el de la sede social, el lugar del asiento de los negocios del deudor, o del asiento principal si el deudor tuviera varios establecimientos" (art. 5º de la ley 11.719), con lo que se aparta, la ley de quiebras, de los principios que, con respecto al domicilio, contiene el Código Civil en su artículo 94, según el cual, "si una persona tiene establecida su familia en un lugar, y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio".

⁶ A este respecto, no existe en nuestra legislación impedición de un criterio mismo como requisito imprescindible para que se considere viable la acción. En Inglaterra, por ejemplo, se requiere una deuda de cincuenta libras, como mínimo.

⁷ Esta es otra de las exigencias que la ley, en su artículo 1º, impone al acre-

do. Dicho artículo dispone, en efecto, que la cesación de pago determinante de la quiebra debe originarse en operaciones comerciales. Según Castillo ("La Quiebra en el Derecho Argentino", T. I, pág. 246) y Malagarriga (obis cit.), también puede pedir la quiebra el acreedor de obligaciones no comerciales, si prueba que el deudor ha cesado en el pago de obligaciones comerciales o en el de aquellas relacionadas con sus negocios comerciales; pero esta hipótesis no se presenta en la práctica, en la cual es siempre un acreedor de obligaciones comerciales el peticionante de la quiebra.

14 Esta es la exteriorización de la cesación de pago, que en el estado en el que debe encontrarse el deudor, como requisito fundamental, para que pueda obtenerse su declaración de quiebra, según el artículo 1º de la ley 11.719, y cuya prueba exige al acreedor el artículo 56 de la misma ley. Sin embargo, si bien la agregación de un pagador protestado es índice real del incumplimiento de una determinada obligación, como el verdadero fundamento de la quiebra no es la cesación de pago, por sí, sino la insuficiencia del patrimonio activo de una persona para responder a su pasivo, puede darse el caso de que, demostrada dicha cesación con la exhibición de un pagador protestado, la quiebra no sea declarada. En efecto, si dicha declaración no se proceda sino luego de ser oído al deudor en la audiencia a la que se refiere el artículo 58, es decir, sólo después de dársele oportunidad de demostrar que el incumplimiento que se le imputa no se debió a una real insuficiencia patrimonial. Pero, de todos modos, al acreedor le basta, para que deba darse curso a su pedido, con exhibir la protesta, al acreedor le basta, para que deba darse curso a su pedido, con exhibir la protesta, prima facie, de la cesación de pago, y el medio habitualmente empleado para ello consiste, como se dice en la nota 7, en la presentación de un pagador y del correspondiente testimonio de protesta.

A este respecto puede verse: "La cesación de pago en el derecho argentino y universal", de Raymond L. Fernández; "Código de Comercio Comentado", del mismo autor; "Castillo, obis citada"; C. C. Malagarriga, obis citada; *etcétera*.

15 El artículo 71, inciso 5º, del Código de Procedimiento, dispone que entre los diversos escritos que debe contener todo escrito de demanda, se incluirá "el derecho expuesto sustantivamente, evitando repeticiones innecesarias". En general, suele presentarse, en la práctica, de este requisito en los escritos de pedidos de quiebra, probablemente por entenderse que una acción de tan clara objetivo y de tan frecuente ejercicio existe al que la promueve de la obligación de recordar al juez un derecho ampliamente conocido. Ello no es motivo suficiente, sin embargo, para que se prescindiera de esta exigencia formal de la ley, la cual, por otra parte, tiene una base perfectamente lógica. Naturalmente, no es necesario mencionar todos los artículos que, en la ley, tienen alguna relación con el pedido que se formula, sino que es suficiente la cita de las principales disposiciones que hacen al derecho del peticionante.

16 Todo escrito judicial debe terminarse con el petitorio que, como dispone el inciso 6º del artículo 71 del Código de Procedimiento, requiere estar redactado en "términos claros y precisos". No es esta solamente una exigencia formal impuesta por la ley sino que, desde el punto de vista práctico, es de gran utilidad concreta con precisión, luego de la explicación de los hechos y del derecho invocada, en su caso, los puntos sobre los cuales deberá expresarse el Jugado. Un escrito extenso y profundamente estudiado puede perder gran parte de su efectividad si no se lo remata con un resumen, por así decir, en el que se enumere claramente las peticiones.

17 Este escrito que, como todos, de acuerdo con las anteriores normas procesales, debía ser dirigido por el juez y firmado, naturalmente, por el mismo (aún cuando lo entregaba, ya redactado, la parte), deberá ser firmado, ahora, por el letrado patrocinante, por disposición del artículo 22 del decreto-ley 23.996/79, y diligenciado por él. Es necesario, no obstante, que sea previamente ordenado su libramiento por decisión judicial, y ésta tendrá que transcribirse en el texto de oficio.

18 La citación al deudor para que pueda ser oído por el Jugado, puesta en práctica ya bajo la legislación de quiebras anterior, adquirió valor legal con la sanción de la ley 11.719, que en su artículo 58 impone al juez la obligación de citar al deudor, como medida previa a la declaración de quiebra. Se discute en la doctrina y en la jurisprudencia sobre cuál es la extensión de las facultades que dicha norma acuerda al deudor, esto es, sobre si éste puede oponer excepciones o proponer

incidencias previas. En general se considera que no se trata una facultad discrecional del juez y que éste, en consecuencia, debe limitarse a dar al deudor, pero sin admitir la inscripción de recursos ni la promoción de incidencias. No obstante los vestigios que puedan reconocerse a la disposición comentada, cabe observar que la imposición de sus términos y la indeterminación de las facultades que concede al juzgador y al deudor, respectivamente, lo hacen poco menos que inócua desde el punto de vista práctico. Así, rúbricas la Sala B de la Cámara Comercial de la Capital Federal resolvió, el 7 de marzo de 1954, que debía hacerse lugar a la alegación del deudor de que tenía su domicilio comercial en Córdoba, la Sala A, el 15 de junio del mismo año entendió que no procedía atender a la postulación de un deudor que opuso excepciones, y "comenzó la demanda".

En de rigor ordenar la citación del deudor para dentro de tercer día procediéndose, en caso de no presentarse éste, a procesarse el pedido de quiebra, si corresponde.

En de rigor ordenar la citación del deudor para dentro de tercer día procediéndose, en caso de no presentarse éste, a procesarse el pedido de quiebra, si corresponde.

18 El patrocinio letrado, según lo dispone por el artículo 4º del Código de Procedimiento, ha pasado a ser obligatoria en determinados escritos judiciales, luego de la sanción de la ley de arancel de honorarios de abogados y procuradores, Nº 12.997. Entre los que menciona el artículo 45 de aquélla debe incluirse el que comentamos. Esta obligatoriedad se extiende no sólo al procedimiento apelativo, sino también al litigante por derecho propio, amparado que, aunque de legitimación discutida, ha sido declarada constitucional por la Corte Suprema (Fallos, 233-67). El Reglamento para la Justicia Nacional, a su vez, establece que las firmas de los letrados no podrán estar acompañadas totalmente dentro de las estampillas fiscales, y que deberán ser aclaradas al pie, haciéndose constar, igualmente, como y folio de su inscripción ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil (art. 46). En la práctica esta disposición se cumple mediante la impresión de dichos datos por medio de un sello de goma.

Por la ley de sellos vigente, la estampilla fiscal que debe fijar bajo su firma el letrado patrocinante es de \$ 1 m/n. (arts. 88 y 89, respectivamente, de la ley de sellos, t. n. de 1950).

19 Ver nota Nº 4. En caso de hacerse representar, el peticionario, por procurador, éste deberá firmar con estampilla de \$ 2,50 m/n. (art. 88 de la ley de sellos) y estampar su nombre aclarado y el número de inscripción en la matrícula respectiva.

20 La constitución de domicilio por el letrado patrocinante, tiene por fundamento el carácter de parte que éste posee con respecto a la regulación de los honorarios que legalmente le corresponden. Además es conveniente hacerlo a los efectos de las notificaciones que, por imposición de la ley de arancel de honorarios de abogados y procuradores, Nº 12.997, modificada por la ley Nº 14.170, deben practicarse en el domicilio del profesional.

21 Ver acordada del 18 de diciembre de 1939, transcrita en la nota 3, artículos 1º, 2º y 3º.

22 Este escrito se practica en las oficinas administrativas de la Cámara, por intermedio del Secretario de ésta, diariamente, sobre la base de los distintos pedidos presentados. La designación de expedientes se hace entre las distintas secretarías de juzgado, eliminándose del respectivo boletín aquellas a las que hubiera correspondido un número determinado de causas, a fin de establecer una mayor equidad en el reparto del trabajo. La nota correspondiente, así como las dos anteriores, lleva la firma del secretario de la Cámara. (Esta, en realidad son dos, una para cada Sala; pero se la resuelve, incorrectamente, que estas tareas corresponden a uno sólo de ellos).

23 Ver acordada citada, art. 4º. Generalmente se provee solamente el pedido de libramiento de oficio al Registro Público de Comercio, y sólo luego de cometido éste en sentido afirmativo, es decir informando que el deudor se encuentra inscripto en la matrícula de comerciantes se lo cita para que dé explicaciones.